



RESOLUCIÓN No. 4213

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO"**  
**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades asignadas por la Resolución N° 3691 del 2009, el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006 en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 619 de 1997, el Decreto 948 de 1995,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja anónima instaurada de manera telefónica con radicado –SDA-2004 ER4942 del 11 de Febrero de 2004, ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, por medio del cual solicitó hacer seguimiento en el asunto contaminación atmosférica generada por el establecimiento de comercio denominado "LULU COMIDAS Y BEBIDAS" ubicado en la Carrera 9 N° 100 – 07 Local 110 de la localidad de Usaquén.

Que el Grupo Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, realizó visita el día 14 de Mayo de 2004, en la Carrera 9 N° 100 – 07 Local 110 de la localidad de Usaquén, indicado en la queja como el lugar donde se estaba generando contaminación atmosférica.

En consecuencia se emitió el Concepto Técnico N° 4940 del 29 de Junio de 2004, en el cual se estableció que el establecimiento denominado "LULU COMIDAS Y BEBIDAS" contaba con un sistema de extracción de grasas y olores que no se encontraba en funcionamiento y cuyo punto final de emisiones no se conoce por lo tanto no hay garantía de una adecuada dispersión de los olores producidos. Con base en lo anterior se profirió el requerimiento No. 2004EE20667 del 28 de Septiembre de 2004, en el cual se solicitó al señor HECTOR PARADA en calidad de representante legal del establecimiento denominado LULU COMIDAS Y BEBIDAS, para que dentro del término de (30) treinta días calendario contados a partir del recibo del comunicado, realizara las acciones tendientes a optimizar el sistema de control, extracción de grasas y dispersión de olores especialmente el producido el funcionamiento del

BOG POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



extractor y ubicación del punto final de emisiones de tal manera que no causen molestias a los vecinos y transeúntes del sector conforme al Artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995.

### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante visita técnica realizada el 05 de octubre de 2005, a fin de verificar el cumplimiento al requerimiento N° 2004ER20667 se expidió el concepto técnico No. 8906 del 25 de Octubre de 2005; y de acuerdo a lo anterior y con la finalidad de actualizar el concepto técnico No. 8906 del 25 de octubre de 2005, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica de seguimiento del requerimiento No. 2004EE20667 del 28 de Septiembre de 2004, el día 27 de septiembre de 2008, encontrando lo siguiente:

#### "...3. Descripción de la visita técnica:

Se realizó visita al predio ubicado en AK 9 No. 100-07 Local 100-07, el día 27 de septiembre de 2007, con el fin de actualizar el expediente DM-08-05-1717 por contaminación atmosférica, la cual fue atendida por el Sr. Héctor Parada quien es el propietario del establecimiento.

**CONTAMINACION ATMOSFERICA – EMISIONES:** A continuación se presenta la información técnica que fue recopilada durante la visita respecto a las fuentes fijas de emisión a la atmósfera:

Tipo de Fuente Fija Generadora	Tipo de Combustible de la fuente	Cantidad de utilización de la fuente fija.
Estufa	Combustibles Gaseoso: gas natural	No tenía el recibo disponible
<b>Proceso de Productivo</b> Preparación de alimentos	<b>Almacenamiento</b> <b>Combustible</b> Redes <b>Uso de la fuente</b> Cocinar	<b>Se percibieron emisiones</b> Si <u>  </u> -o No: <u>  X  </u> Ya que la estufa no estaba prendida
<b>Dispositivos de Control de Emisiones</b> Si <u>  X  </u> o No: <u>      </u>	<b>Medidas de los Dispositivos de Control de Emisiones:</b> • Campana extractora	Se perciben olores: Si <u>  </u> -o No: <u>  X  </u>
<b>Cuales:</b> • Campana extractora ubicada encima de la estufa		
<b>Observaciones :</b> A la campana extractora le realizan el cambio de filtros cada 2 meses, esta no cuenta con un ducto ya que la administración solicito que se desmontara el mismo.		

...

B

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que una vez realizado el análisis jurídico frente a lo encontrado en la visita técnica de verificación del cumplimiento del requerimiento No. 2004EE20667 del 28 de Septiembre de 2004, se pude concluir:

Que en materia de emisiones atmosférica, no ha dado cumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, dado que no ha realizado las acciones tendientes a optimizar el sistema de extracción de olores y en la actualidad no cuenta con ducto de extracción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...". (Subrayado fuera de texto).

Que el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, consagra que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o

pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una **"ecologización" de la propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...**Síntesis:** El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

*supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".*

Que según las consideraciones anteriores este Despacho encontró fundadas razones para abrir la presente investigación dado que el establecimiento en mención esta presuntamente incumpliendo con la normatividad ambiental de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, porque no se ha realizado las acciones tendientes a optimizar el sistema de extracción de olores, causando con ello molestias a vecinos y transeúntes del sector.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el Artículo 1 del Decreto 175 de 2009, a través del cual se modificó el Artículo 8 del Decreto 109 de 2009, asignó al Secretario Distrital de Ambiente, entre otras funciones la de emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y además instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que posteriormente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2008, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental, al señor HECTOR PARADA, representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio denominado COMIDAS Y BEBIDAS LULU, ubicado en la Avenida 9 N° 100 – 07 Local 110 de la Localidad de Usaquén, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 de conformidad en lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular al señor HECTOR PARADA, representante legal del establecimiento COMIDAS LULU Y BEBIDAS el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**CARGO UNICO.-** *"Por no optimizar totalmente los dispositivos de control de olores procedentes de las emisiones generadas en la cocina, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes del sector, incumpliendo presuntamente con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995."*

**ARTÍCULO TERCERO.-** El señor HECTOR PARADA, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado LULU COMIDAS Y BEBIDAS, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARAGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO CUARTO.-** El expediente No. DM – 08 – 2005 -1717, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes, ubicado en la carrera 6ª No. 14-98 Piso 7º, de esta Entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor HECTOR PARADA, representante legal del establecimiento denominado LULU COMIDAS Y BEBIDAS, ubicado en la Avenida 9 N° 100 – 07 local 110 de la Localidad de Usaquén.



**ARTICULO SEXTO.-** Publicar la parte pertinente del presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 07 JUL 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Carolina Cardona Bueno  
Revisó: **Julieta Margarita Franco Daza – Abogada Asesora**  
C.T.8906 del 25 -10-05  
Dm- 08-2005 - 1717